

será de cuatro años y cesarán en sus cargos, finalizado el plazo para el que fueron designados, una vez se haya procedido a la designación de los nuevos miembros en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 24/1986, de 18 de abril, del Gobierno de La Rioja.

Los miembros del Comité serán reelegibles.

Artículo 14º.— En el caso de producirse la vacante de un miembro titular del Comité, se procederá a cubrirla en la misma forma en que fue designado el miembro vacante. Si este fuera el Presidente o el Vicepresidente, una vez cubierta la vacante, se procederá, por el Comité a la propuesta, previa la elección de aquél o de éste, para su ratificación por el Director General de Deportes.

Si estuvieran vacantes al mismo tiempo la Presidencia y la Vicepresidencia, mientras no se produzca la sustitución de las vacantes y la elección, propuesta y ratificación de quienes hayan de ostentar dichos cargos, desempeñarán la Presidencia y la Vicepresidencia del Comité los vocales de más edad, respectivamente.

Artículo 15º.— Los cargos de los miembros del Comité tendrán carácter honorífico, devengando tan solo las dietas a que haya lugar conforme a las normas vigentes, por asistencia a las reuniones así como los gastos de desplazamiento.

CAPITULO II.— PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 16º.— Para el conocimiento y fallo de los recursos que se interpongan contra las resoluciones definitivas en vía federativa de los Organos Disciplinarios de las Federaciones Deportivas Riojanas, o de las Federaciones Españolas, en los supuestos previstos en el Reglamento de Disciplina Deportiva, aprobado por Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 17º.— Sólo podrá interponerse recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva contra los acuerdos o resoluciones de los Comités de Competición, de Apelación y otros Organos Disciplinarios de las respectivas Federaciones Deportivas Riojanas o de las Federaciones Españolas, en los supuestos mencionados en el artículo anterior, cuando la resolución agote la vía federativa y no sea firme.

Artículo 18º.— El recurso habrá de interponerse dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución que se impugne, o a partir del siguiente al día en que deba entenderse denegado por silencio el recurso planteado en la última o definitiva instancia federativa.

Artículo 19º.— El procedimiento se iniciará mediante el correspondiente escrito dirigido al Comité, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) El nombre, apellidos y domicilio de la persona física, o denominación social y domicilio de las asociaciones interesadas, incluyendo en este último caso los datos identificativos de su representante legal.
- b) En su caso, el nombre, apellidos y domicilio del representante del interesado, que deberá acreditar su representación por los medios legales procedentes o mediante comparecencia ante la Secretaría del Comité.
- c) La identificación del acuerdo o resolución que se impugna.
- d) Las alegaciones que se estimen oportunas y los razonamientos o preceptos en los que el recurrente crea poder basar sus pretensiones.
- e) Las pretensiones que deduzca el recurrente de las alegaciones, razonamientos o preceptos invocados.
- f) La proposición de la práctica de las pruebas a que se refiere el artículo 25º en su caso.
- g) La solicitud, en su caso, de que se acuerde la suspensión de la ejecutoriedad de los acuerdos o resoluciones a que se refiere el artículo 27º del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 24/1986, de 18 de abril, del Consejo de Gobierno de La Rioja.

Artículo 20º.— El escrito interponiendo el recurso deberá ser presentado, dentro del plazo establecido en el artículo 18º, en la Secretaría del Comité, o en la Federación Deportiva Riojana correspondiente, bien directamente o por los medios establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, acompañando copia simple o fotocopia que, debidamente sellada, servirá como documento justificativo de la interposición del recurso.

Artículo 21º.— En el supuesto de que el escrito de interposición del recurso sea presentado ante la Federación Deportiva Riojana correspondiente, ésta deberá remitir al Comité, en el plazo máximo de ocho días el escrito de interposición del recurso, el expediente completo objeto de la reclamación o recurso y un informe sobre las pretensiones del reclamante o recurrente.

Artículo 22º.— En el supuesto de que el escrito interponiendo el recurso sea presentado ante el propio Comité, el Secretario remitirá de inmediato a la Federación correspondiente, una copia del escrito de interposición del recurso y recabará a ésta el expediente completo para que, en el plazo máximo de ocho días, lo remita al Comité junto con un informe sobre las pretensiones del reclamante o recurrente.

Artículo 23º.— Presentado el recurso y recibido el expediente en el Comité, el Secretario realizará un resumen del mismo, haciendo constar expresamente el cumplimiento de los requisitos formales exigidos y, en su caso, los defectos de tramitación observados.

Si el escrito de interposición del recurso no reuniera los requisitos establecidos en los apartados b) ó c) del artículo 19º, el Secretario requerirá al firmante del escrito para que subsane los defectos, en el plazo máximo de tres días hábiles, a contar desde el de la notificación, advirtiéndole que, en el caso de no hacerlo, se archivará el expediente.

Artículo 24º.— Redactado el resumen por el Secretario y transcurrido,

en su caso, el plazo de tres días a que se refiere el artículo anterior, se dictará la oportuna resolución, acordando el archivo o la admisión del recurso a trámite.

En el primer caso, la resolución que se dicte, habrá de ser motivada, se notificará al interesado y a la Federación, entidad o instancia afectada correspondiente, devolviéndose el expediente a la entidad federativa a quien se le recabó. Contra la resolución acordando el archivo, cabrá recurso de reposición ante el propio Comité, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la misma, sin ulterior recurso en vía administrativa.

Artículo 25º.— La resolución acordando la admisión del recurso a trámite se notificará al recurrente, a la Federación correspondiente y a quienes pudieran resultar directamente afectados por la decisión que en el mismo se adopte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60º. Dicha resolución resolverá sobre la práctica de las pruebas que el interesado hubiere propuesto en el escrito inicial, admitiéndola o denegándola. Asimismo resolverá sobre la petición de suspensión de ejecutoriedad de la resolución impugnada, si hubiera sido solicitada en el escrito inicial. Contra la resolución que admita el recurso a trámite no cabrá recurso alguno en vía administrativa.

Artículo 26º.— En el supuesto de acordarse el recibimiento a prueba, en la resolución en que se acuerde se determinará lo procedente para su práctica dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución. Las pruebas, que deberán practicarse ante el Comité, se efectuarán ante el miembro del Comité designado al efecto en cada caso.

Artículo 27º.— Sólo podrá acordarse la suspensión de la ejecutoriedad de la resolución recurrida cuando, a juicio del Comité, concurran circunstancias que así lo aconsejen y se trate de alguno de los supuestos a que se refiere el número 2 del artículo 9º del Decreto 24/1986, de 18 de abril, del Consejo de Gobierno de La Rioja.

Contra la resolución que apruebe o deniegue el recibimiento a prueba o la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, no cabrá recurso alguno en vía administrativa.

Artículo 28º.— En la propia resolución que admita el recurso a trámite, se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución en que se acuerde, aleguen lo que estimen pertinente sobre sus pretensiones, proponiendo los medios de prueba que a su derecho convenga, que podrán ser admitidos o denegados, sin que contra este acuerdo quepa recurso alguno en vía administrativa.

Artículo 29º.— Admitido a trámite un recurso, el Presidente designará un Ponente, quien propondrá al Comité la adopción de las oportunas resoluciones de trámite y evacuará la correspondiente propuesta de resolución para su deliberación y fallo en el plazo máximo de treinta días desde la admisión a trámite del recurso.

Artículo 30º.— Las deliberaciones, votaciones y fallo sobre cada asunto, se efectuarán por el Comité constituido en sesión, y de cada asunto que se trate, se levantará acta circunstanciada, conteniendo los acuerdos adoptados y los votos particulares y abstenciones motivadas, si los hubiere.

Artículo 31º.— Antes de dictar la resolución que proceda, el Comité podrá acordar la práctica de las pruebas o diligencias para mejor proveer, que estime conveniente para el esclarecimiento de los hechos o el adecuado enjuiciamiento de los mismos, adoptando las disposiciones que proceda para que se practiquen en el plazo de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de la sesión en que se acuerde. Practicadas las pruebas o diligencias, o transcurrido el plazo para practicarlas, se dictará la correspondiente resolución.

Artículo 32º.— La Resolución del Comité se notificará a los interesados y a la Federación, entidad o instancia afectada correspondientes, en el plazo mas breve posible desde su adopción, y habrá de contener los fundamentos de hecho y de derecho del fallo o parte dispositiva, en la que se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas otras suscite el expediente, hayan sido o no planteadas por aquellos.

Artículo 33º.— El Comité podrá aclarar las resoluciones y los acuerdos adoptados, a instancia de parte interesada, previa solicitud formulada por escrito en el plazo de un día hábil a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución o acuerdo.

Artículo 34º.— Las resoluciones del Comité se ejecutarán por las correspondientes Federaciones, entidades o instancias afectadas, velando la Dirección General de Deportes por su cumplimiento y aplicándose, en su caso, con carácter subsidiario los artículos 102 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 35º.— El procedimiento finalizará por Resolución, o por desestimiento del interesado, que podrá efectuarse en cualquier fase del procedimiento, a pesar de lo cual, el Comité podrá continuar de oficio la tramitación del expediente hasta su resolución, si lo considera oportuno.

CAPITULO III.— PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

Artículo 36º.— Los asuntos que se sometan al conocimiento y fallo del Comité Riojano de Disciplina Deportiva serán tramitados por el Procedimiento de Urgencia regulado en este Capítulo, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de la resolución de un recurso sobre acuerdos o resoluciones cuyo conocimiento esté atribuido al Comité, de conformidad con lo establecido en los artículos 16º y 17º del presente Reglamento, y los